

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320220021400

Objeto de la Decisión

Resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada Ángela Patricia Bello Montenegro, denominada falta de competencia.

Fundamentos De Las Excepciones

Falta de competencia: *la cual sustenta en el factor territorial, habida cuenta que la demanda. debió haberse tramitado en el lugar del domicilio de la accionada, esto es en la ciudad de Medellín, y no en Bogotá como los accionantes lo han pretendido precisando que, por ser un deber ético y profesional y un compromiso con la recta administración de justicia, advertir y evitar posteriores nulidades en términos de los Arts. 133 y 135 del C. G. del P., es por eso que procedemos a alegarla por vía de excepción.*

Por esa potísima razón, la competencia para conocer del presente asunto está reglada por el numeral 1º del Art. 28 del CGP., es decir, atendiendo el lugar del domicilio de la accionada, cual es la ciudad de Medellín.

Dispone el numeral 1º. del Art. 28 del Código General del Proceso que, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Ciertamente, como se ha determinado en múltiples intervenciones jurisprudenciales conforme a lo dispuesto en la aludida norma, al tratarse del litigio de la Resolución de un Contrato de Promesa de Compraventa, debemos tener en cuenta que la acción resolutoria es de naturaleza personal más no real, por tal motivo, la competencia sólo puede adjudicarse por aplicación de la regla general de competencia.

En ese sentido, en el asunto de marras la parte actora debió optar por la regla general prevista en el citado numeral; y, dado que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, la competencia, con base en el Factor Territorial, para conocer y resolver la controversia planteada se encuentra en la misma.

Se debe resaltar que el fuero personal, que se finca en el domicilio del demandado, constituye la directriz general de competencia en lo que tiene que ver con la atribución territorial, en procesos contenciosos, la cual procede «salvo disposición legal en contrario», esto es, si la ley no advierte que para el proceso que nos ocupa existe un fuero exclusivo.

Surtido el traslado del escrito excepciones en el microsítio del juzgado, en los términos de los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

Las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado

manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por la demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada la doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece con precisión que hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

Excepción de falta de competencia territorial: *El apoderado judicial de la demandada señala que la presente demanda debió iniciarse en la ciudad Medellín, pues es allí donde la señora Ángela Patricia Bello Montenegro, tiene su lugar de domicilio.*

Regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante, además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. Aplicación del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

*Sin embargo, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado *forum domicilium reus*, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *forum contractui*, esto en aplicación del numeral 3 del artículo 28 *ibídem*.*

En caso de autos, se observa que si bien el domicilio de la demanda Ángela Patricia Bello Montenegro, es en la ciudad de Medellín, lo cierto es que cumplimiento del contrato de compraventa del inmueble objeto del presente asunto, se estableció que era en la ciudad de Bogotá.

Son las anteriores consideraciones suficientes para establecer que los medios exceptivos, propuestos por la parte demandada, no son de recibo para este Despacho y por ende no han de declararse probados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Declarar NO probadas la excepción previa denominada falta de competencia territorial, por las razones anotadas en la parte resolutive.

Segundo: *Condenar en costas a la pasiva, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$ 150.000.00 Liquidar por secretaria en la oportunidad procesal correspondiente.*

Tercero: *En firme las presentes decisiones vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.*

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 184 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 7 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría